Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el artículo 289, inciso 3 del Código Penal- el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Santa Rosa.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CSJ 1434 /2022/CS1 "Miranda Soria, Lautaro Gabriel s/ incidente de incompetencia" (voto del juez Rosenkrantz), sentencia del día de la fecha, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, asimismo y como destaca el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, en lo referente a la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3 del Código Penal resulta aplicable la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas y lo resuelto *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia" (causa CSJ 602/2008 (44-C)/CS1, sentencia del 25 de noviembre de 2008) por lo que la justicia provincial también debe asumir el conocimiento de dicha infracción.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones —respecto del delito de encubrimiento y los delitos previstos en el artículo 289, inciso 3 del Código Penal– el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio de observar que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en Fallos: 311:487 y 312:542, y más allá del acierto o error en el sobreseimiento dictado por la justicia federal al imputado en orden al delito previsto en los artículos 292 y 296 del Código Penal, en mi opinión, el caso suscita consideraciones análogas a las desarrolladas en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Sobre esa base, opino que corresponde a la justicia provincial juzgar respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de la presente controversia.

Asimismo, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, esa misma sede debe asumir también el conocimiento de la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal –sustitución de placas -.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 16:40:08